



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1711/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de marzo de 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...El formato digital, a que hacen referencia no se recibió, únicamente se subió a la plataforma, los oficios que acompañan, lo que es constante en el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz...” (sic)

“...Únicamente se encontraron los archivos, cinco contratos de del recurrente, y se **requiere** para la información localizada. pasada, mismos que de igual manera se anexan en formato digital...” (sic)

Se determina **fundado** el agravo



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1711/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

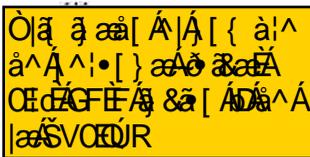
V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1711/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, a través del cual requirió la siguiente información:

"...CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y EL NOMBRE DE LA CONTRA PARTE DEL CONTRATO Y LA DURACIÓN DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS..."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia e información Pública Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:



Fecha: 08 de Octubre de 2016

PRESENTE:

Envío en cordial saludo, vía la petición presentada por medio de la plataforma Nacional con folio 63355616, recibida por esta Unidad de Transparencia, a fin de otorgar al peticionario el derecho de acceso a la información pública, donde solicita lo siguiente:

"CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO, DURANTE LA ADMINISTRACION DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y EL NOMBRE DE LA CONTRA PARTE DEL CONTRATO Y LA DURACION DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS. (SIC)"

A lo solicitado le informo que esta Unidad de Transparencia que cede al Sujeto Obligado para que de resolución a la misma, y con fecha 08 de Octubre se recibe oficio con folio 2632016, de constatación de parte de la Síndica Municipal, donde menciona lo siguiente: "Al respecto le informo que en la entrega-recepción de la administración 2012-2016 no se recibieron contratos de comodato vigentes, motivo por el cual no se encontró dicha información. Únicamente se encontraron en los archivos cinco contratos de comodato de la administración pasada, mismos que de igual manera se anexan en formato digital. (SIC)"

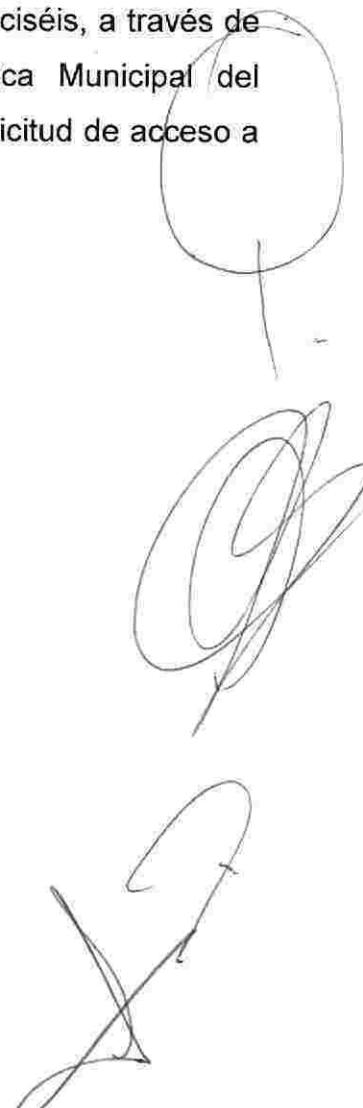
Anexo oficio 2632016

Siempre por el momento agradezco la atención que le brinde al presente quedando a sus órdenes para cualquier duda y aclaración.

ATENTAMENTE
Juntas Ejecutivas
2016. Anexe la acción ante el comité de ética en Jalisco.

SANDRA MARIELA CHÁVEZ FONSECA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

....."(sic)



3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...El formato digital, a que hacen referencia no se recibió, únicamente se subió a la plataforma, los oficios que se acompañan, lo que es una constante en el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz...” (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 14 catorce de octubre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1711/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Mediante acuerdo fechado el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 14 catorce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1711/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el

Encadenamiento de Oficio: 001 de Noviembre del 2016
INFORME
INFORME

OFICIO 1711/2016

- 1 - Oficio 001/2016 de parte del Suave, Coahuila
- 2 - Oficio 001/2016 de parte de Coahuila
- 3 - Impresión de cartilla donde se referencia el informe a revisarse

En caso de procedimiento: procedimiento #100

ONCEC - Se me sigue respondiendo el informe. Justificado en términos y forma de no haber recibido información al respecto que se solicitó mediante el oficio 001/2016 de parte de Coahuila.

En virtud del presente informe al artículo de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para el 08 de agosto que corresponden al 09 de noviembre de 2016 Dos Mil Dieciséis.

ATENTAMENTE

ROLANDO IBARRA LAFRA
TITULAR DEL ORGANISMO DE CONTROL INTERNO

....." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, toda vez que las partes fueron omisos en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 09 nueve de noviembre de 2016, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 20 veinte de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que presentó la parte recurrente ante la oficialía de partes de este instituto, el día 10 diez del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada, que originó la presentación del recurso." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 06 seis de octubre del mismo año, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Aacuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, registrado con el número de folio 09153.
- b) Copia simple del oficio 224/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio 263/2016 suscrito por la Síndico Municipal.

Por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 03358816.
- e) Copia simple del oficio 224/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Síndico Municipal.
- f) Copia simple del oficio 263/2016 suscrito por la Síndico Municipal.
- g) Copia simple del oficio 224/UT/2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante.
- h) Copia simple de 2 dos impresiones de pantalla de notificaciones electrónicas hechas al hoy recurrente.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: *“...El formato digital, a que hacen referencia no se recibió, únicamente se subió a la plataforma, los oficios que se acompañan, lo que es una constante en el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz...” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, mediante el cual manifestó:

“...Al respecto le informo que en la entrega recepción de la administración pasada 2012 – 2015 no se recibieron contratos de comodatos vigentes, motivo por el cual no contamos con dicha información. Únicamente se encontraron en los archivos, cinco contratos de comodato de la administración pasada, mismos que de igual manera se anexan en formato digital, (sic).

Cabe mencionar que la información solicitada se le entrego al sujeto obligado por medio de correo electrónico y quedando en espera de alguna observación de su parte, al no recibir esta Unidad de Transparencia dio como conforme y concluida su petición....” (sic)

Luego entonces, este Órgano Garante estima que corresponde al sujeto obligado analizar el caso de la inexistencia de la información y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa a: *CONTRATOS DE COMODATO CELEBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y EL NOMBRE DE LA CONTRA PARTE DEL CONTRATO Y LA DURACIÓN DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86 –Bis. *Respuesta de Acceso a la Información- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto, a través del Comité de Transparencia funde, motive y justifique la inexistencia de la misma. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su defecto, a través del Comité de Transparencia funde, motive y justifique la inexistencia de la misma. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 775/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG